

musike is end meder most





provincia de

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oddigo Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se eniende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Graenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854 —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conserse tije illi ejempla. — Los Sres. Secretarios cuida par los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se

servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25

Tarifa de inserciones.

Pts. 0.50

De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. . De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. O'30

0.40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Dona Beatriz, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Pamilia. la culositetta apped on e os con o terror de la podreira de la finales

(«Gaceta» núm. 115 de 24 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA 8 of El Teanrero de Hacienda. An

n en il capitat de la voga.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 2 del mes actual, el expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de esta Corte, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Circulos de recreo por el arbitrio sobre inquilinato, dicha Comisión del mencionado alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes terminos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento ha examinado el adjunto expediente promovido por consulta del Ayuntamiento de Madrid, sobre proporción en que deben tributar los Casinos y Circulos de recreo por el arbitrio sobre los inquilinatos, creado por la ley de 12 de Junio de 1911.

Resulta de antecedentes; Que con fecha 30 de Enero de 1912, el Ayuntamiento de Madrid eleva á V. E. una instancia en la que, de conformidad con lo establecido en el ant. 118 del Reglamento para la ejecución de la ley de supresión del impuesto de Consumos, que establece corresponde al Ministerio de Hacienda conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan relacionadas con los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto, solicita se ilustre à la Corporación municipal en la duda que se le ofrece respecto à la resolución que deba darse à reclamación producida en oportuna instancia por la vigente para la administración y

entidad social Casino de Madrid, | que interesa se la declare exenta del arbitrio sobre inquilinato:

»Que como antecedentes del caso y elementos de juicio para la más acertada resolución de la consulta, se expone por la Alcaldia que la instancia suscitando la reclamación fué presentada en 7 de Octubre último, haciendola estribar como principal, argumento en lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 11 de la ley de supresión del impuesto de Consumos precitada, que establece que podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato los edisicios destinados á viviendas, de cuyo precepto legal infieren la razón de exención, ya que ninguna de las dependencias del Casino de Madrid ha sido destinada á tal objeto, y alegando además que dicha Sociedad satisface al Ayuntamiento el impuesto sobre Casinos y Circulos de l recreo, que evidentemente no le gravaria si se le considerase como vivienda, llamando la atención sobre el hecho de que siendo el mencionado impuesto le mismo que el de inquilinato de los cedidos por la Hacienda á los Municipios, en compensación de los recursos que éstos han dejado de percibir por desgravación de los vinos y de otros artículos que estaban sujetos al impuesto de Consumos, si el Casino de Madrid coniribuyera también por el impuesto de inquilinato, se daría el caso de que esta Sociedad pagaría dos veces por el mismo concepto.

»Que la Alcaldia decretó en 18 de Octubre que pasara el conocimiento de la instancia á ponencia de dos de la Real orden fecha 2 de Marzo, Concejales, según dictamen de la expedida por el Ministerio del digno Comisión de Hacienda, y esta Comicargo de V. E., el Consejo de Estado sión requirió el conocimiento del asunto, aun antes de que la ponencia dictaminara, por haberse promovido reclamación, fundada en razones análogas por el Centro del Ejército y de la Armada, entendiendo que la resolución que en esta recayera debia supeditarse à la que en dicho expediente se dictara; que por fin, la Comisión de Hacienda dictaminó que no desconociendo las condiciones y circunstancias singularisimas que concurren en los Casinos y Circulos de recreos de Madrid, según el objeto que los caracteriza, consideraba de necesidad dejar bien distinguido frente al arbitrio, el Circulo que tiene por objeto-principal el recreo, el dedicado á la instrucción y auxilio benéfico y aquellos otros que con ó sin carácter político, se destinan á conferencias, estudios superiores, etc., proponiendo en su consecuencia que, como aclaración del apéndice

cobranza del arbitrio sobre Inquilinato, se acordaria:

ocupados por los Casinos y Circulos de todas clases, están comprendidos por la ley de 12 de Junio y Reglamento para su ejecución en el arbitrio sobre los inquilinatos;

»2.° Que los edificios y locales ocupados por las Asociaciones, cualquiera que sea su denominación, que tengan por objeto dar conferencias y proporcionar instrucción y auxilio bénéfico à los asociados y secundariamente medio de recreo, deben contribuir por la cuota señalada en la tarifa del 25 por 100 de la renta integra;

»3.° Que los edificios y locales ! ocupados por las Asociaciones antes referidas, cuyo principal objeto sea proporcionar recreo à los socios y matriculados como tales, en el impuesto sobre Casinos y Circulos, satisfarán la cuota de la tarifa general ordinaria sobre el 50 por 100 de la renta integra;

»4.° Que fuera de los casos que quedan indicados, servirá de base para fijar el arbitrio correspondiente à las Asociaciones de vecinos, la renta integra de los locales que ocupen o que tengan derecho á ocupar los socios, y

>5.° Que procedia someter los precedentes acuerdos al conocimiento y sanción del Ministerio de mos se modifica la ordenanza aprobada para la exacción del arbitrio; que el Ayuntamiento, en sesión de 15 de Diciembre, acordó que volviera el asunto á la Comisión de Hacienda para nuevo estudio, y esta determinó que por la Alcaldia se elevara consulta al Ministerio sobre si el Ayuntamiento está facultado para alterar la cuota à la base del arbitrio sobre inquitinato en lo que à estas sociedades se refiere,

»Que la Dirección general de Propiedades informa que procede declarar que los Casinos y Circulos de recreo no están sujetos à dicho arbitrio, tanto porque este recae sobre las viviendas, cuanto porque las referidas sociedades satisfacen á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y asimiladas el impuesto de Casinos y Circulos de recreo, consistente en el 40 por 100 del alquiler ó renta de los locales que ocupan; y

»Que en tal estado el expediente se remite à consulta de este Conselo.

»Vistos los párrafos 1.º y 4.º del articulo 11 de la vigente ley de 12 de Junio de 1911, que «podrán ser objeto del arbitrio de inquilinato, »los edificios destinados á la vivien- *

»da, incluso las fondas y casas de »huéspedes y los jardines no anejos »1.° Que los edificios y locales | »del disfrute particular de los inqui-»linos», y que «el arbitrio tendrá »por base el alquiler de las fincas »arrendadas y la renta integra de »las habitaciones que estuviesen nocupadas por sus propietarios ó »cualesquiera otras personas que

»no paguen alquiler»:

»Considerando que, según se deduce, no sólo del precepto transcrito, sino de todos los demás, que tanto en la ley como en el Reglamento dictado para su ejecución, se refieren al arbitrio que ha dado lugar à la formación de este expediente, resulta notorio que no puede recaer más que en los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, por cuya razón no pueden gravarse con el mencionado arbitrio aquellos edificios y locales cuyo empleo ó destino fuere distinto al de la vivienda ó habitación, maxime cuando los más elementales principios de justicia contributiva obligan á interpretar de un modo restrictivo los preceptos tributaries para no imponer indebidamente gravamenes à casas, industrias, servicios ó personas que el legisla-

dor no tuvo intenciones de gravar: »Considerando que, esto supuesto, que los Casmos y Circulos de Hacienda, en cuanto por los mis- recreo, y, por consiguiente, el de Madrid, que ha motivado con su instancia la incoación de este expediente, no puede ni logicamente estimarse como vivienda, puesto que si bien acuden à ellos sus socios' no lo hacen à titulo de moradores ó vecinos, sino simplemente con el propósito de buscar el esparcimiento que motivo la creación de aquellos Centros, de donde se deduce que no puede gravarseles con el impuesto de inquilinato creado por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en sustitución del de consumos, sal y alcoholes:

»Considerando que robustece además la afirmación de que ni con arreglo al espiritu ni mucho menos à la letra de la ley puede gravarse el impuesto sobre los inquilinatos à los Circulos y recreos la consideración de que convertido por el articulo 3.º de la ley de Desgravación de los vinos de 3 de Agosto de 1907 en impuesto municipal, el que por disposición expresa del articulo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, gravaba los Casinos y Circulos de recreo, con la facultad además por aquella ley concedida á los Ayuntamientos de que pudieran elevar el gravamen hasta el 40 por 100 del inquilinato que satisficieran, si se les impusiese el nuevo gravamen sustitutivo resultaria el absurdo de que se satisficiesen dos impuestos por un mismo concepto y en favor ambos del Municipio, absurdo que adquiere mayor relieve si se tiene en cuenta que el gravamen que con arreglo à la citada ley de desgravación de los vinos, podian imponer los Ayuntamientos à que la misma se refiere, y por el concepto de inquilinato triplica casi el máximo autorizado para el arbitrio de la misma naturaleza fiscal, creado por el apartado D del articulo 6.º de la ley de 12 de Junio último, puesto que dicho arbitrio no puede exceder à tenor del artículo 11 del mismo Cuerpo legal, de un 15

por 100.

»Considerando, sin embargo de lo expuesto, que disponiendo de un modo taxativo el párrafo 3.º del antes citado art. 11 que «cuando un mismo local se destinare simultáneamente á viviendas y á otros usos que lleven aparejada exención, se i computará, à los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de l las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas», resulta evidente la necesidad de hacer la salvedad de que si, por excepción, parte de los locales de los Casinos y Circulos de recreo se destinase à viviendas de los socios, empleados, dependientes ú otras personas, deberan tributar por dicho arbitrio; pero computando, á los efectos del mismo, solamente el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas á viviendas.

• El Consejo de Estado, de confor- } midad con la Dirección general de

Propiedades, opina:

»Que procede declarar, con caracter general, que los Casinos y Circulos de recreo no están sujetos al arbitrio sobre inquilinato, craado por los articulos 6.º y 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, por los edificios y locales que ocupen, á menos que en esos locales existan habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas de sus socios, empleados, dependientes ú otras personas, en cuyo caso deberá computarse, à los efectos del arbitrio selamente, el valor en renta de esas habitaciones ó dependencias, conforme al parrafo 3.º del último articulo citado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1912.-N. Reverter.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» núm. 102 de 11 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

7 BELLAS ARTER

oubsecrotaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, en turno de oposión libre, de la plaza de Profesor o Profesora de término de Contabilidad mercantil con sus prácticas, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 más por razón de residencia.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de

1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapa-

citado para ejercer cargos públicos, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias à este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, à contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madr.d», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se se refiere el articulo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los mencionados do-

cumentes y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 13 de Abril de 1912.-El Subsecretario interino, R. Alta-

mira.

(«Gaceta» núm. 111 de 20 de Abril).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 893.

NEGOCIADO 4.º-CIRCULAR

Con esta fecha he autorizado á los Alcaldes de Ojós y Ricote, para que puedan organizar batidas en aquellos términos municipales para la extinción de los animales dañinos existentes en los mismos.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Murcia 25 de Abril de 1912.

El Gobernador,

Cuarta sección.

Número 885.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE MURCIA

Anuncio.

El día 1.º de Mayo próximo á las once, se celebrará en esta Casa-Cuartel, subasta pública de las escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza.

Murcia 24 de Abril de 1912.-El Teniente Coronel primer Jefe, Diego Fernández Vera.

Requisitoria.

Número 829.

Moreno Carrasco Andrés, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión se ignora, de veintidos años de edad, señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en San Cristóbal, pro-

tvincia de Murcia, procesado por falta à concentración, comparecerá en érmino de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infanteria de la Reina, número dos, de guarnición en Córdoba, Don Narciso Giménez Cabrera.

Córdoba quince de Abril de mil novecientos doce.-El Comandante Juez instructor, Narciso Giménez

Cabrera.

Quinta sección.

Número 884.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el articulo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletin osicial y hágase entrega de las certifi caciones al Arriendo de Contribuciones, à los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 de Abril de 1912.-El Tesorero de Hacienda, Angel Lopez Alonso.

Pts. Cts.

Minas.—4.° de 1910.—Cartagena. José García y García. El mismo. . . . El mismo. . . Industrial.

Mariano Gil de Pareja. . . 91 18 1912.

Mariano Gil de Pareja. . . 45 60

Union. Arturo H. Harrisson. . . 225 »

Minas.—1909 y 1910.—La

Alcances.—1891 al 1910.—

Murcia. Miguel Herrera y herederos. 8166 75

Derechos-reales.—1912. Cartagena.

Gabriel Conesa de Manuel. 59 81

Design defending the Ones and

dispersion of a constant

Número 891.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación do contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1960, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Mayo.

Zona 10.2

De 8 mañana á 2 tarde.

Casco de la capital, del 1.º al 25 de Mayo venidero.

Alcantarilla, del 1.º al 3. Barqueros, Cañada Hermosa y Voz Negra, en Alcantarilla, el 1.º Albatalía y Javalí-Viejo, el 1.º

San Benito y Nonduermas, el 2. Guadalupe y La Nora, el 3. La Raya y Torreahuera, el 4. Alberca, Puebla de Soto, y Alque-

rías, el 5. Raal y Zeneta, en Alquerías, el 5. Rincón de Seca, el 6. Beniel, el 6. Palmar, el 6 y 7. Era-Alta, el 7. Aljucer y Aljezares, el 8. Garres, en Aljezares, el 8.

Javalí-Nuevo, el 9.

Beniaján, el 10. Lo que se hace público por medio del presente, à fin de que los contribuventes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificar-10 sin recargo alguno en los cinco últimos días del mencionado mes de Mayo, en donde el Recaudador tenga estable-

cida la oficina en la capital de la zona. Murcia á 23 de Abril de 1912.=El Arrendatario, P. A., J. Berbegal. V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, An-

gel López Alonso.

Número 883.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Garcia Peñalver, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 10 del presente, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don Antonio Garcia Peñalver, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á los quince dias después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletin oficial, en el local de esta Agencia, San Antonio, número veinticuatro, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifiquese esta providencia al expresado deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dis pone el articulo 95 de la Instrucción de 26 de

Abril de 1900.» Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en ja subasta, y en cumplimiento à lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción. 9

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

example of acutering

Pts. Cts.

Una casa de habitación, situada en el término de esta ciudad, diputación de Corvera, sitio l'amado La Murta, compuesta de varias habitaciones, cubierta de terrado, que ocupa una superficie de 42 metros y 50 decimetros cuadrados, con derecho á su ejido, palas y dos higueras que hay en el mismo; lindando por su derecha saliendo que es Poniente D. Juan Espinosa; por su izquierda que es Levante herederos de Francisco Espinosa; por su espalda que es Norte camino de la balsa de la hacienda de la Murta, y por su frente que es Mediodia camino de la Yesera.... . 375 »

2.º Que el acto de subasta tendra lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una l hora despues de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4. del art. 42 del Reglamento de la ley

Hipotecaria.

5.° Que serà requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del deposito constituído y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara à entregar su importe, se decretarà la pérdida del depósito que ingresara en las arcas del Tesoro público; y 8.°

Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los l acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gas-

Murcia 20 de Abril de 1912.-El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 1.864.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 8.ª Término municipal de Murcia. -Contribución rústica.-Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Mas y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el prerente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y! recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes inclusos en la anteriorelación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes i he dictado la siguiente y cuotas que adeudan.

MONTEAGUDO

José Soriano Alcaraz, 3'61 pesetas.

Juan García Muñoz, 5'21. José Hernandez Garcia, 5'91, Juan Martinez Ayala, 16'41. José Borja López, 2'07. Juan López Muñoz, 4'91. José Alarcón Valverde, 5'09. Juan José Martinez, 2'84. José Gil Alarcón, 5'03. Julian Moreno Nicolas, 3'61. José Bernal Alguacil, 2'07. José Martinez Velasco, 6'63. Juan Muñoz Pérez, 7'10. José López Aroca, 4'50, José García Aguilar, 3:43. Miguel Cánovas López, 2'66. María Gutiérrez, 7'16. Maria Rabadán Escudero, 2'14. Nicolás González Buendia, 8'28. Salvador González Buendía, 17'45 Salvador Buendia, 50'56. Viuda de J. Pedro Martinez, 7'98. Juan Hernández Celdrán, 2'61. Maria Alarcón, 2'37. Vicente Cuevas, 1'77. Antonio Hernández Caravaca, 1'90 José Carrasco Muñoz, 2'62. Juan Serrano Castillo, 2'37. Justo de San Nicolás, 1'42. Juan Belando, 2'85.

SANTOMERA

Antonio Alcaraz Martinez, 7'99

pesetas. Antonio Marin López, 1'83. Antonio Guillén Ibáñez, 2'96. Antonio Escolar Martinez, 2'37. Antonio García Guillén, 7'10. Antonio Andúgar Soto, 2'07. Agustín Egea, 5'62. Antonio Martinez, 2'96. Antonio 8alina, 4'20. Antonia Martinez, 4'50. La misma, 4'50. Ana Valero, 15'38. Antonio Aguilar, 2'55. Antonio Monino, 28'69. Cornelio Martinez Montesinos,

Dolores Alcaraz, 4'20. Domingo Frutos Saura, 6'21. Francisco Muñoz Tudela, 1'83. Francisco Campillo Espinosa, 7'28 Francisco Verdú Franco, 23'36. Fernando Andugar López, 3'25. Francisco García Capel, 2'13.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueseto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 11 de Septiembre de 1912.

Número 57.

-El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.2 Termino municipal de Murcia. -Contribución rústica.-Tercer trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendides jos deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona aiguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Septiembre último,

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto : las fincas que han de ser objeto do ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

VALLADOLISES

Alfonso Cobarro, 1'54 pesetas.

Antonio Zamora Martínez, 7'52. Antonio Guillén Giménez, 1'66. Antonio, Juana, Maria y Francisco Muñoz Soto, 3'55. Bonifacio Lentisco, 3'26. Domingo Díaz Giménez, 5°27. Domingo López Diaz, 3'08. Francisco Guillén Sánchez, 4'20. Francisco Pérez Marin, 3.31. Feliciano Meroño, 1'83. Francisco Diaz Mendoza, 2'42. Gines Merono Penalver, 207. Ginés Hernández Ros, 2'32. Ginés Agüera Soto, 4'44. Ginés Sánchez Solano, 3'26. Ginés Nicolás Andrés, 3'32. Gabino y Francisco Andrés, 6'45. Herederos de Joaquin Pérez, 9'82. Isidro García Conesa, 2'96. Justo Pedreño Pérez, 5'68. José Giménez Manzanera, 5'97. José Giménez Esparza, 10'12. Juan Garcia Sánchez, 4'44. Juan Almagro Vidal, 5'15. José Díaz Ros, 2'73. Josefa Hernández, viuda, 1'96. José María Garcia, 2'96. Juan Mendoza, 10'72. José Albaladejo Bueno, 4'38. Jose Urrea Soto, 2'66.

Joaquín Ruiz Pérez, 2'13.

Juan Monreal, 3.84.

José Meroño Meroño, 3'31. José García Moreno, 2'96. José Pérez Garcia, 5'97. José Navarro Campillo, 20'17. Martin Sánchez Solano, 2'09. María Buenaventura Ruiz, 4'35. María Moreno Cegarra, 1'90. Raimundo Muñoz, 2'96. Ramón Martinez, 2'58. Pedro López Diaz, 4'44.

ESPARRAGAL

Antonio Bernabé, 6'80 pesetas. Antonio Alfonso, 7'69. Antonio Martinez, 2'37. Antonio Garcia Jara, 3'84. Antonio Rueda Cuevas, 1'78. Antonio Garcia Salmerón, 4'62. Antonio García Flores, 6'63. Antonio Gomariz, 6'63. Antonio Navarro, 2'07. Antonio Conesa, 4'48. Antonio Menárguez, 1'60. Antonio Verdú, 1'78. Antonio Rodríguez, 1'54. Antonio Garcia Belmonte, 5'03. Antonio Alcolea Sánchez, 2'07. Antonio Jara Lorca, 4'20. Antonio Nicolás, 4'44. Antonio Navarro Lopez, 3'14. Blas Molero, 3'25. Cirilo González Martínez, 7'10. Diego López Pérez, 44'55. Francisco González Flores, 6'51. Francisco Lorca, 7'69. Francisco Carrión Cánovas, 769. Francisco Gálvez, 4'26. Francisco Brocal, 3'61. Francisco Escolar, 6'98. Francisco Martinez, 2'07. Francisco Alemán, 5°34. Francisco Martinez Melgar, 4'14. Francisco Martinez, 3'02. Francisco Hernández Garcia, 5'67 Francisco Nicolás Olivares, 3'25. Francisco Frutos Benavente, 10'55 Francisco Vivancos Sánchez, 11'24 El mismo, 11'24. Francisco Pastor Paredes, 2'72. El mismo, 2'72. Fulgencio Martinez Campillo, 5'32 Francisco Martinez López, 2'36. Francisco Mergal Carreño, 3'84. Francisco Alcaraz Baños, 1'77. Gines Roca Martinez, 4'20. Jerónimo Arriele Navarro, 5'03. José Meseguer Cuevas, 4'16. José Armero, 1'95. Julian Avilés Salmerón, 38'14. José Martinez Franco, 3'97. Juan Pérez Valverde, 3'84. José Navarro, 5'91. José Garcia Ortiz, 4'50. Juan Belmonte López, 2'06. José Hernández González, 6'21. Juan Sánchez Rodriguez, 4'85. José Ruiz Hernández, 5'03. Josefa Bernal Cano, 4'44. Julian Tovar Carmona, 7'10. Lorenzo Martinez Lopez, 1's3. Manuel Pina Martinez, 4'73. Mariano Sánchez Jiménez, 2'37. Pedro José Guirao Cuenca, 2'07. Ramón Manrique Correa, 4'14. Juan Torar Saura' 7'41. Vicente Bernal, 3'85.

MONTEAGUDO

Antonio Alarcón Cuello, 22'77 pesetas. Antonio Martinez Martinez, 2'54. Antonio Alarcón, 5'67. Antonio Pérez, 3'61. Antonio López Giménez, 16'03. Antenio Oliva Garcia, 7'46. Andrés Valverde Cascales, 7'46. Antonio García Cerezo, 8'64. Bernardo Garcia, 4'58. Cayetano Tomás Morga, 3'31. Cándido Melgar Martinez. 3'31. Cándido Araciel Valverde, 3'31. Dolores Carmona Aragón, 1'66. Evaristo Cermeño y hermano, Eugenio López López, 5'33.

Francisco Carrillo Lucas, 1'83.

Francisco Cuartero Buitrago, 2'07

Francisco Egea Bernal, 5'38.

Fermin Espin, 3'08.

Francisco Méndez, 8'64.

Francisco Caravaca Manresa, 3'61 Gines Campos Silvestre, 16'03. José Ibañez Martinez, 23'07. José Hernández Martinez, 3.26. Juan Antonio Vivancos, 10'61. Juan Lopez Campos, 2'66, Juan González Alarcón, 747. José López Serrano, 3'61.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 13 de Diciembre de 1911. -El Agente, Vicente Mas.

Número 854. Edicto.

Provincia de Murcia.-Zona 10.º--Término municipal de Murcia. -Contribución urbana.-Cuarto trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por debitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los opor tunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido,

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN ANTOLIN

Nicolás Sampedro, 10'04 pesetas. Testamentaria de José Navarro, 2'94.

Viuda de Eduardo Poveda, 408. Vicente Mateu, 21'26.

SAN BARTOLOME

Condesa de Pino Hermoso, 15'98 Juan José Ayllón, 12'17. Juan Antonio Blesa, 3'66. Mariano Calatayud, 4'02. Maria Leonardo Fernández, 47'84 José Giménez, 3'66. Francisco López, 2'02. Dolores Gallego, 13'99. Manuel Giménez, 2'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Abril de 1912.-El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 880.

The particular of the state of

ALCALDIA CONSTITUCIONAL SHOW TO THE BEANCA TRADEGUE SE

Murcia, 11 de scotionabre de 11 sistuM Ell agente o divortion allega He

Por fallecimiento del Médico titular del primer distrito de esta villa, se anuncia la vacante con el haber anual de 1.500 pesetas, para que dentro del plazo de treinta días á contar de esta fecha, puedan los que se encuentren dentro de las condiciones legales, presentar sus solicitudes acompañadas de la copia del título profesional y cuantos documentos juzguen oportunos ante esta Alcaldía.

Blanca 22 de Abril de 1912.-El Alcalde, José María Núñez.

Número 720.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNION

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento durante el pasado mes de Febrero.

Ordinaria del dia 2.

Se aprueba el acta de la anterior. Presentado el expediente para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año, se procedió al sorteo por secciones, publicándose su resultado, y se acordó concederles à los elegidos un plazo de ocho días para alegar las excusas de que se crean asistidos.

Se aprueban varias cuentas por

diferentes conceptos.

Se acuerda quedar enterado de la recaudación obtenida por sacrificio de reses y adeudo de carnes durante los dias 22 al 28 de Enero ante-

Se acuerda pase à informe de la Comisión de Policía urbana un escrito de D. Francisco Carmelo Cánovas, denunciando la usurpación de parte del antiguo camino á Ventafria por D. José Conesa Gracia.

Se acuerda por mayoría con el voto en contra del Sr. Conesa Gracia, la reposición de D. Ginés Oliva Martinez, en el cargo de Inspector de carnes y pescados en cumplimiento de la sentencia del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, cesando en el mismo Don Isidoro Cánovas Sáez, que actualmente lo desempeña.

Se acuerda la aprobación del padrón de los contribuyentes sujetos

al arbitrio de inquilinato.

También fué aprobado el padrón de patentes para la venta de bebidas espirituosas expumosas y alcoholes.

Se acuerda pase à informe de la Comisión de mercados un escrito de D. Fulgencio Segado, solicitando | autorización para instalar un kiosco destinado à la venta de pan.

Se acuerda tener por retirada la propuesta de la presidencia respecto al nombramiento de personal que se encargue de la vigilancia y fiscalización de carnes.

Se acuerda aprobar el acta de convenio celebrada con los herederos de D. Celestino Martinez Vidal, sobre pago de cantidad.

Se acuerda reponer al peón caminero José Sánchez López y dar de baja al de igual clase Juan Lorente Abellán.

Se acuerda la cesantia de D. Pedro Lasheras Franco del cargo de Practicante de la Beneficencia en Portmán y se nombra para esta vacante interinamente à D. José Ji-

ménez Roca, previa declaración de Junta local de Sanidad, para dar urgencia.

Marzo próximo para la subasta del arbitrio sobre Mataderos y adeudo ración de soldados, comparecieron de carnes.

Ordinaria del dia 9.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Se acuerda quedar enterado de la recaudación obtenida por sacrificio de reses y adeudo de carnes en la semana del 29 del anterior al 4 del actual, importante 1.944 pesetas.

Asimismo quedó enterado de la recaudación obtenida por ambos conceptos durante el pasado mes de Enero, que asciende à 9.667'19 pesetas.

A propuesta de la Contaduria y i en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 155 de la vigente ley Municipal, se acuerda la distribución de fondos para el presente mes.

Se aprueba el extracto de acuerdos correspondiente ai pasado mes

de Enero. Se acuerda pase à informe del Senor Inspector Veterinario de carnes un escrito de D. Maximiliano Hernandez Ardid, solicitando en arren-

damiento una caseta del mercado

para la venta de carne de cabra. Se acuerda requerir à D. Pedro Ros Manzanares, para que abone quinientas cincuenta pesetas, importe de terrenos sobrantes de la via pública que le fueron cedidos.

Ordinaria del dia 16.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Visto el informe del Sr. Inspector de carnes emitido en el escrito de D. Maximiliano Hernández Ardid, sobre venta de carne de cabra que ha considerado de inferior calidad y escaso valor nutritivo, se acuerda desestimar dicho escrito.

Se acuerda pase á estudio de la Junta local de Sanidad la circular del Gobierno civil de la provincia sobre servicios sanitarios.

Se acuerda la exención de derechos para el sacrificio de una res en el Matadero, solicitada por la Sociedad benéfica «El Deber.»

Se acuerda nombrar Agentes recaudadores del arbitrio de inquilinatos á D. Alfredo García González, D. Salvador Ruiz Martinez y Don Blas Albaladejo Campillo.

A propuesta del Sr. Alvarez, se acuerda que en las noches de carnaval y Domingo de Piñata luzcan los arcos voltaicos colocados en la calle Mayor.

Ordinaria del dia 23.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas. Sabades and

Se acuerda quedar enterado de la recaudación obtenida por sacrificio de reses y adeudo de carnes en la semana del 12 al 24 del actual, im-

portante 1.971'50 pesetas. Apareciendo publicado el edicto anunciando la subasta de los arbitrios sobre Mataderos y adeudo de carnes en la «Gaceta» dei día 22 del actual, y no mediando entre esta fecha y la señalada para la subasta el plazo de treinta días que previene el art. 5.º de la instrucción de contratos, se acuerda señalar nuevo día para la celebración de la subasta que tendrá lugar el día 25 de Marzo próximo á las diez horas del

Se acuerda declarar vacantes de Vocales asociados por las secciones 1.a, 2.a, 3.a, 7.a, 8.a y 9.a à los elegidos que han presentado escusas legales, anunciándose sorteo para la sesión inmediata, à fin de cubrir estas vacantes.

mismo.

Se acuerda adoptar las disposiciones sanitarias formuladas por la

cumplimiento à la circular de seis Se acuerda señalar el dia 14 de del actual. En acto de clasificación y decla-

tres mozos alistados en otros pue-

blos que hicieron uso del derecho que les concede el art. 108 de la vigente ley de Quintas. La Unión 4 de Marzo de 1912.-El

Secretario, Gregorio Martinez.

Sesión de 15 de Marzo de 1912.

El presente extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Excelentisimo Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordándose al propie tiempo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de las disposiciones vigentes. - Gregorio Martinez. -V. B. .: Conesa Dirited ab alterial paupa una superficia de.

Número 879.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN OFFICIAL out, obeside adomstone

En la Administración municipal de esta villa, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el reparto de consumos del extrarradio, con el fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean pertinen-

Cehegin 6 de Abril de 1912.-El Alcalde, José de Béjar.

"HE HERE CHECK INCHES THEFT de Octava sección

Número 888.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN parties del tipo senalado, se data

REQUISITORIA

STAMOOF SI ADMINISTRATION

Pérez Espada José, soltero, panadero, de diez y siete años, hijo de Antonio y Elisa, natural y vecino de Murcia, donde tuvo su último domicilio en el de su abuela paterna Teresa Molina, calle del Aire número 8, procesado por delito de estafa, comparecera en término de diez dias ante la Audiencia de Albacete, bajo apercimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararà el perjuicio à que hubiere lugar con arreglo á ley, siendo puesto à disposición de dicho Tribunal en las cárceles de Albacete, en caso de captura por estar acordada su prision.

Hellin 23 de Abril de 1912.-El Secretario judicial, Francisco Baeza.

- constitution & Discussion of the continuous Anuncios. or unan as about recognition and

AJA DE AHORROS

SANCO DE CARTAGENA unbeng misedus glassistes

arlagena, Murcia, Lorea, Sevilla Alicante, Huelva, Cádiz. La Union Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza Caravaca, Melilla, Hellin, Elche Yecla y Alcoy.

Se admitte imposiciones desde ptà diez mil pesetus.

Se ahonan intereses a razon de 3 po

170 anual. : reintegran los fondos à la vista

SITUACION EN 20 DESABRIL DESI812

Sardo auterior. . . Ptn. 14.973.529'75 lmposiciones du - in onima rante la semana. » 422,381'21

Saldo.. . . 14.963 259 64

MURCIA—Imp. de Juan Hernándes.